

RECOMENDACIÓN NÚMERO 045 /2019

Morelia, Michoacán, 07 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/493/17**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Jorge Luis Alfaro Camarena, Luis Bautista Carlos y Ricardo Alberto Pérez Zamudio, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 28 de agosto del año 2017, se presentó queja mediante comparecencia de XXXXXXXXXXXXX, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, dentro de dicha narración señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Siendo el día viernes 25 de Agosto del 2017, como a eso de las 22:00 horas, me dirigía a mi domicilio el cual se encuentra en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXXX, cuando de repente ahí al entrar al fraccionamiento frente a la caseta de vigilancia, se me apago mi vehículo un Chevy color guinda, lo orille y me bajé del carro para pedir ayuda, por lo cual una persona del sexo femenino y un señor que a un costado de la caseta de vigilancia pone un puesto de pan y de muy buena voluntad me ayudaron, la muchacha tomó el volante y el señor del pan y yo, empujamos el carro para ponerlo en un lugar donde no molestaba a nadie y un lugar más seguro, mientras le daba solución a la falla y retirarme de ahí, posteriormente el guardia de seguridad el cual no se ostentó como, ni portando el uniforme ni gafete me dijo que no podía estar ahí, de manera prepotente y altanera diciendo que me fuera a chingar mi madre o que me iba a dar en la madre, sacando un arma contundente por lo que comenzó a agredirme y manifestando que le iba a llamar a la policía.

SEGUNDO. Por lo que llegó la unidad de Seguridad Pública de Zamora, con número de serie 315, siendo estos 3 elementos, sometiéndome a golpes, ocasionándome lesiones, diversas en el cuerpo, como escoriaciones en la mano izquierda y derecha, así como en la columna debido a que un elemento me sometió con su rodilla en mi espalda, le decía que ya me dejaran, más sin embargo seguían golpeándome en la cabeza hasta quedar inconsciente.

TERCERO. Manifiesto que estos elementos al ver que yo me encontraba grabando con mi celular lo que está sucediendo, en ese momento un elemento de seguridad pública me arrebató el celular, doblándome el dedo para que

desbloqueara mi celular, es el caso que mi celular se cayó y estos elementos le quitaron la memoria y el chip a mi celular para que no quedara ninguna evidencia de lo que estaban haciendo respecto al maltrato que se me dio.

CUARTO. Pasadas de dos horas me llevaron a las oficinas de Seguridad Pública de Zamora, negándome la atención médica, y diciéndome que me quitara la ropa delante de personas ajenas a mi situación, por lo que considero indignamente en tenerme que desnudar ante personas desconocidas. De igual manera mi inconformidad es que se llevaron mi vehículo siendo que este no obstaculizaba la vía pública y que mi esposa ya se encontraba en el lugar de los hechos, misma que les manifestó que ella se hacía cargo del vehículo, por lo que estos le contestaron groseramente que ni madres que ellos se lo iban a llevar, que se retirara del lugar que no la querían ver en el lugar” (foja 1).

3. Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto del 2017, se admitió en trámite la queja y se ordenó solicitar el informe correspondiente a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, a la vez que se inició la investigación del caso.

4. El día 06 de septiembre del 2017, se recibió oficio firmado por el Cmte. Romualdo Albitter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos, mismo que señaló lo siguiente:

“el día en que tuvo contacto con el ahora quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, efectivamente fue el día 25 de agosto del 2017, pero se niega respecto del resto de lo narrado en éste, toda vez que no son hechos que se atribuyan al suscrito o al personal de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán a mi cargo.

En relación al HECHO SEGUNDO, se acepta parcialmente, toda vez que efectivamente se constituyó en el lugar la unidad 315, al mando del policía

tercero Jorge Luis Alfaro Camarena, en compañía de los policías Luis Bautista Carlos y Ricardo Alberto Pérez Zamudio, sin embargo se niega la manifestación que hace el quejoso acerca de la conducta con que se presentaron dichos elementos, ya que ellos acudieron al lugar debido a que reportaban una persona del género masculino agresivo y alterando el orden público arribando ellos al lugar a las 23:40 horas, teniendo contacto con el C. Rosario Ramírez Esquivel, vigilante del coto denominado Mar Terrero, ubicado en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, Michoacán, indicando el mismo y señalando al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, como la persona que se encontraba alterando el orden público y que intentó agredirlo físicamente, por lo que procedieron a realizarle una entrevista, identificándose plenamente como elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, se le indicó que alterar el orden público forma parte de las faltas administrativas contempladas en el artículo 25 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, en específico su fracción VIII, solicitándole por tal motivo al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, que les permitiera realizarle una inspección corporal, sin embargo, él reaccionó de manera agresiva hacia los elementos adscritos a esta Dirección indicándole al ahora quejoso por medio de comandos verbales que se tranquilizara, a lo que se negó y al contrario, intentó agredir físicamente al policía Ricardo Alberto Pérez Zamudio, por lo que se procedió a su arresto conforme al uso en proporción de su fuerza en respuesta a la resistencia que oponía, no es cierto que se haya golpeado deliberadamente como el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX falsamente pretende hacer creer, percatándose también de que se encontraba en aparente estado de ebriedad, debido al aliento alcohólico que despedía; posterior a lo sucedido se realizó finalmente su detención, indicándole a este el motivo es su aseguramiento, siendo esta la alteración del orden público y de igual manera se le indicaron sus derechos constitucionales [...]

Lo manifestado por el quejoso, toda vez que en ningún momento se le despojó de su celular, ni se le ocasiono daño alguno al mismo.

En relación al HECHO CUARTO, SE NIEGA CATEGORICAMENTE, no es cierto que hayan pasado dos horas para trasladarlo, ya que una vez realizada la detención del C. XXXXXXXXXXXXXXX, se le traslado inmediatamente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, dejándolo a disposición del Oficial de Barandilla, donde se llevo a cabo su certificación médica de integridad física y alcoholemia, realizada por la doctora María del Pilar Zuno Silva, arrojando el alcoholímetro un resultado de 0.60 mg/L de alcohol, además XXXXXXXXXXXXXXX indicaba que con anterioridad había tenido una lesión en su hombro derecho y le molestaba un poco, por lo que se pidió el apoyo de una ambulancia que también le brindara primeros auxilios en caso de necesitarlos, acudiendo la unidad de rescate R-3044 al mando de la paramédico Fátima Valdés Vega, indicando ella que no requería traslado a un nosocomio, por lo que resulta completamente falso la afirmación del quejoso acerca de la negativa de esta institución de brindarle el apoyo médico necesario, además, en ningún momento se le obligo a desnudarse como el menciona y mucho menos frente a personas desconocidas como refiere. Ahora bien, por lo que respecta a su vehículo de la marca Chevrolet, línea Chevy, color guinda, fue necesario removerlo del lugar, debido a que el mismo se encontraba descompuesto, como el propio actor reconoce en el hecho primero de su queja y no es cierto que se presentará al lugar su esposa para hacerse cargo como él menciona” (fojas 8 a 9).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre del año 2017, el quejoso se inconformo con relación al informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Zamora, señalando lo siguiente:

“...considero que la autoridad no está tomando las cosas con seriedad puesto que niegan todo en su informe, pero por mi parte hay toda la voluntad de poder llegar a un acuerdo...” (foja 16).

6. Dentro de la misma fecha, el quejoso presentó a dos testigos, mismos que mediante acta circunstanciada de comparecencia rindieron su testimonio; se señaló el día 21 de septiembre del 2017, para la audiencia de conciliación entre las partes, audiencia a la que solo compareció el quejoso XXXXXXXXXXXXX, en la cual manifestó que era su deseo llegar a una conciliación con la autoridad, haciendo en ese momento tres propuestas de conciliación.

7. Mediante oficio número DSPMZ/AJ/825/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, el Cnte. Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, remite a este Organismo dos certificados médicos de integridad corporal, uno emitido por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el otro emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Rescate y Salvamento de Michoacán (fojas 31 a 34).

8. Mediante oficio número DSPYTMZ/AJ/832/2017, el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, no acepta la propuesta de conciliación propuesta por el quejoso, por lo que se continua con el trámite de la queja. Ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja captada por comparecencia interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 28 de agosto de 2017 (foja 1).
- b) Oficio DSPMZ/AJ/769/2017, mediante el cual rinde el informe el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán (fojas 8 a 9).
- c) Prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (fojas 16 a 17).
- d) Placas fotográficas dentro de las cuales según señala el quejoso, se muestra que su vehículo no está obstruyendo la vialidad. (fojas 23 a 28).
- e) Certificado Médico de Integridad Física, Corporal y Alcoholismo de fecha 26 de agosto del 2017, suscrito por la Dra. María del Pilar Zuno Silva, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán (foja 32).
- f) Copia simple del Reporte de Ambulancias de fecha 26 de agosto del 2017 (foja 34).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, quienes participaron en la detención del señalado como agraviado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles inhumanos y degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, con el fin de obtener una declaración.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. La Integridad y Seguridad Personal que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

15. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

17. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

18. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

20. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

21. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

23. Luego entonces, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

25. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido

cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos

consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

31. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

33. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/493/2017**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Jorge Luis Alfaro Camarena, Luis Bautista Carlos y Ricardo Alberto Pérez Zamudio, Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, que participaron en la detención del agraviado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Como ya quedo narrado en líneas anteriores el quejoso señaló que el día 25 de agosto, cuando se dirigía a su domicilio, su vehículo dejó de funcionar, por lo que con ayuda de una mujer y un comerciante del lugar orillo su auto, todo esto sucedió afuera de un fraccionamiento, por lo que el guardia de seguridad del mismo, le comento de manera grosera que no podía estar ahí y que llamaría a la policía; momentos después una unidad de elementos policiacos arribo al lugar, dichos elementos sometieron al quejoso, golpeándolo en diversas ocasiones; así mismo, señala que en ese momento comenzó a grabar, para lo cual los policías le quitaron su teléfono utilizando la violencia, así mismo, sacaron la memoria y el chip del mismo. El quejoso señala que pasadas de dos horas lo presentaron en las instalaciones de Seguridad Pública de Zamora, en la cual le negaron la atención médica y lo trataron de manera denigrante (foja 1).

36. Las autoridades al dar contestación a tales hechos, manifiestan que efectivamente el día señalado por el quejoso tuvieron contacto con el mismo, pero los hechos no sucedieron como fueron narrados anteriormente, sino al contrario los elementos policiacos acudieron al lugar debido a un reporte que recibieron, mismo que les informaba de una persona que se encontraba alterando el orden público, al parecer en estado de ebriedad, para lo cual al arribar al lugar sometieron al individuo, así que al estar cometiendo una falta administrativa lo remitieron a la Dirección de Seguridad Pública, para posteriormente realizarle un certificado médico, el cual arrojó que la persona se encontraba en estado de ebriedad, para lo cual fue trasladado al área de barandillas.

37. Por lo que ve a la detención ilegal que alega el quejoso, se tiene que dentro de autos se encuentran los resultados de la prueba de alcoholímetro realizada al mismo, de la cual se desprende que el resultado de la misma fue de 0.60 mg/L; siendo los parámetros establecidos los siguientes: de 0.40 a 0.49 aliento alcohólico, de 0.50 a 1.00 o más intoxicación alcohólica; por lo que se puede constatar que el mismo se encontraba en estado de ebriedad, aunado a esto se tiene que, como el mismo señala, iba conduciendo su vehículo, de tal suerte y de acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zamora, en su artículo 67 que señala sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente; y dentro de su fracción I refiere: manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes.

38. De acuerdo con lo narrado con antelación, se puede comprobar que el quejoso se encontraba cometiendo una falta, haciendo caso omiso de dicho reglamento, por lo que se tiene que con respecto a la detención del quejoso, el actuar de los elementos policiacos se encuentra apegado a derecho, toda vez que el que una persona conduzca en estado de ebriedad pone en grave riesgo a la sociedad general; aunque si bien es cierto que este hecho no está violentando ningún derecho, también es cierto que aun se analizaran las demás actuaciones de dichos elementos, en los términos que proceden.

39. Ahora bien, se tiene que dentro de las constancias que obran en el expediente se encuentran las testimoniales ofertadas por la parte quejosa, mismas que narran lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“Que no recuerdo el día exacto, yo estaba en XXXXXXXXXXXX arreglándole a mi compadre de nombre XXXXXXXXXXXX, la instalación eléctrica y poniendo un ventilador y él me dijo ahorita vengo, para eso ya era tarde, él se salió y de un de repente llego una persona tocando la porta, avisándole a la señora XXXXXXXXXXX, que su esposo el señor XXXXXXXXXXX, lo había agarrado la policía, como yo escuche salí con ella también para ver donde estaba, mi compadre estaba cerca del Oxxo de XXXXXXXXXXX, ya que cuando íbamos llegando, como su esposa iba más adelante que yo, un policía le empezó a gritar diciéndole “ey señora no se acerque por favor y le empezó a gritar groserías, pidiéndole que se retirara de ahí, o también se la iban a llevar a ella, yo al ver lo sucedido me paré más atrás donde estaba la caseta del vigilante, y veía que XXXXXXXXXXX su esposa, estaba llorando al ver que tenían en el piso a mi compadre, ya después ella se hizo hacia una esquina, y solo veíamos como le quitaban sus cosas a mi compadre, entre ellas un celular, y se veía como lo tenían sobre el piso y con la rodilla sobre él, después los elementos lo subieron a la patrulla y se lo llevaron, al igual llamaron a una grúa y se llevaron el carro que traía, yo después me regresé al departamento y su esposa se fue a la Dirección de Seguridad Pública para ver que paso con su esposo”*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“...el día que los elementos de la Policía Michoacán en Zamora, detuvieron a mi esposo, bueno primeramente un señor me aviso que mi esposo se encontraba ahí detenido este señor quiso ayudar a mi esposo, pero los de seguridad pública no lo dejaron, manifestando que el carro de mi esposo estaba fallando entonces este señor le trato de ayudar, pero los policías le dijeron que mejor se retirara del lugar porque sino también se lo iba a llevar el detenido, luego este fue a mi casa avisarme lo de mi esposo, otra cosa mi esposo estaciono su carro en el lugar donde no estorbaba, una vez que la suscrita me di cuenta lo que le estaba pasando a mi esposo, pues fui al lugar para apoyarlo pero de igual manera estos policías me dijeron que me retirara muy prepotentes, preguntándome que quien era yo, a lo que le dije que el dueño de mi carro era mi esposo para esto a él ya lo tenía arriba de la patrulla, era una*

camioneta tipo combi, un policía me comenta que mi esposo estaba inconsciente, pero que ya estaba bien, de igual manera me pidió que me retirara, entonces yo le digo a los policías que para que se llevaran el carro, que si ya se iba a llevar a mi esposo, que no tenia caso que se llevaran el carro, pero no me entregaron las llaves nada, llevándose a ambos, al día siguiente voy a casar a mi esposo a seguridad pública y lo veo muy golpeado, estaba golpeado de su espalda que a la fecha aun trae golpes visibles, dichos elementos me dijeron que ellos en ningún momento lo habían golpeado e incluso duro días con un dolor de cabeza que hasta medicamento tuvo que tomar” (foja 17).

40. Tales testimonios se refuerzan con los certificados de integridad, remitidos a esta Comisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, el primero de estos practicado por la Dra. María del Pilar Zuno Silva, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, dentro del cual concluye lo siguiente:

“Estado corporal: hombro sup. lado izquierdo tiene un área de eritema de forma más contusión, codo lado izquierdo presenta área de abrasión en región externa de forma regular de 2x 2 cm de diámetro. No hay mas lesiones externas presentes...” (foja 32).

41. Así mismo se tiene que, dentro de autos obra el reporte de ambulancias, del cuerpo de bomberos voluntarios rescate y salvamento de Michoacán, dicho reporte fue cubierto por parte de Luis Armando López, Fátima Valadez Vega y Paulina Comparán, los cuales dentro de la descripción de lesiones y/o enfermedad señalan lo siguiente:

“Paciente con aparente estado etílico, con edema y hematoma en hombro izquierdo, dolor a la palpación, dolor lumbo sacro con imposibilidad de sentarse (limitación del movimiento) y dolor muscular en gemelo interno

izquierdo, se valora en el lugar no requiere traslado al hospital...” (foja 34).

42. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

43. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

1 Artículo 3°.

- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

44. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, de las declaraciones que rindieron los dos testigos ofrecidos por el quejoso de las cuales se desprenden que los elementos de la policía Michoacán detuvieron al quejoso, al mismo tiempo que lo sometieron a golpes, ocasionándole diversas lesiones, mismas que ya quedaron descritas en los párrafos que anteceden.

45. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad

transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Jorge Luis Alfaro Camarena, Luis Bautista Carlos y Ricardo Alberto Pérez Zamudio, Elementos de la Policía Michoacán a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán.**

46. Por otro lado, según dispone la Constitución, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

47. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

48. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

49. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han

sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Zamora, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, (en caso de que alguno de los elementos involucrados no trabaje para la secretaria, se de vista al municipio para efectos de que el órgano de control interno realice el procedimiento a lugar).

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Dirección de Seguridad Pública.

TERCERA. De vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes

para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

